

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN

SEÑOR SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADUANA Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
INTENDENCIA LIMA – MEPECO  
S.S.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con RUC N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y domicilio fiscal en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Distrito de XXXXXXXXX, Provincia y Departamento de XXXXXXXXX; debidamente representada por su Gerente General XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con DNI N° XXXXXXXXX, ante usted atentamente decimos:

## I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificado mediante la **Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXX** por el importe de S/. XXXXXXXX más intereses, por supuesta omisión total o parcial al pago del Tributo XXXXXXXXXXXXX del período XXXXX - **20XX**, en virtud de lo señalado por el Numeral1 del Artículo 78 del TUO del Código Tributario.

Que, no encontrando conforme el valor acotada, interpongo **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, al amparo de lo dispuesto por los Artículos 135 y 136 del TUO del Código Tributario aprobado por DS N° 135-99-EF y normas modificatorias; por los fundamentos fácticos y jurídicos que detallo en la presente; por lo que corresponde dejar sin efecto el valor acotado.

Que, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3 del Inciso a) del Artículo 119° del TUO del Código Tributario, corresponde admitirá trámite nuestro recurso sin exigirse previo pago alguno, por tratarse de un valor cuya cobranza es evidentemente improcedente.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

·Que, con fecha XX/XX/20XX mi representada cumplió con presentar el PDT 601 – XXXXXXXXX, en la misma que se determinó a pagar el importe de S/. XXXXXX, por concepto de XXXXXXXXX del período XXXXXXXX – **20XX**.

·Que, de la evaluación respectiva, nos percatamos del error material cometido al momento de efectuar la declaración, por lo que mi representada procedió a efectuarla declaración rectificatoria, en la misma que se determinó un menor pago a cuenta del impuesto a la renta.

Que de acuerdo al Art. 88 del TUO del Código Tributario, de declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que se determine igual o mayor obligación. **En caso contrario surtirá efecto si dentro de un plazo sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre su veracidad y exactitud de los datos contenidos.**

...

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

· Por lo cual, al amparo del numeral 3 del inciso a) del Artículo 119 del Código Tributario, la cobranza de la **Orden de Pago reclamada**, es **evidentemente improcedente**, ya que fue girada a consecuencia de un adeudo mucho menor.

· En consideración al segundo párrafo del artículo 136 y numeral 3 del inciso 119 del Código Tributario, no es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria notificada por la mencionada Orden de Pago, ya que su cobranza es **evidentemente improcedente**, por lo que deberá suspenderse todo procedimiento coactivo iniciado contra mi representada; así como la orden de pago reclamada, deberá ser revocada.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Lo expuesto en el Inciso 1.7 del Artículo Cuarto de la Ley N° 27444 "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LA VERACIDAD" la misma que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (Numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444)

3. Cabe mencionar que el quinto párrafo al Art. 88 del TUO del Código Tributario, "La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que se determine igual o mayor obligación. En caso contrario surtirá efecto si dentro de un plazo sesenta (60) días hábiles siguiente a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre su veracidad y exactitud de los datos contenidos".

4. Que las Resoluciones del Tribunal Fiscal resolvió No 331-2-99 y 119-4-99, en virtud del Principio de Economía Procesal, que no es requisito previo pago de la deuda reclamada extemporáneamente cuando la solución de tal impugnación se encuentra vinculada a la solución previa de otra acotación debidamente impugnada.

Por lo expuesto, habiendo quedado demostrado que mi representada no adeuda importe alguno; se proceda a revocar la Orden de pago reclamada.

## IV. MEDIOS PROBATORIOS

·Copia de la Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXX

### POR TANTO:

A usted, señor Superintendente, sírvase admitir a trámite la presente reclamación y en su debido momento, declararla procedente y ordenar el quiebre de la Orden de Pago reclamada, así como también todo procedimiento de Ejecución Coactiva iniciado o por iniciarse.

# RECURSO DE RECLAMACIÓN

**PRIMER OTROSÍ DÉCIMOS:** en virtud de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 119 del Código Tributario, solicitamos la suspensión de cualquier procedimiento coactivo que se haya iniciado o este por iniciarse, al haber nuestra empresa interpuesto el presente recurso de reclamación dentro del plazo de ley.

**SEGUNDO OTROSÍ DÉCIMOS:** Que, adjuntamos los siguientes documentos:

- Copia del DNI del representante legal
- Copia de la vigencia poder del representante legal
- **Copia de la Orden de Pago N° XXXXXXXXXXXXXXXX**

Lima, XX de XXXXXXXXXXXX del 20XX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Gerente General



955 275 390

[www.draver.com.pe](http://www.draver.com.pe)

[solucion@draver.com.pe](mailto:solucion@draver.com.pe)



in f